



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-794/2019

ACTORES: FELIPA ROSALES
RODRÍGUEZ, ERNESTO DELFÍN NINO
Y JOSÉ VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE OTATITLÁN,
VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de
septiembre de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en
el juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano¹ promovido por **Felipa Rosales Rodríguez, Ernesto
Delfín Nino y José Villegas**, ostentándose como Agentes
Municipales de las localidades de El Zapote, Jesús Arueta y la
Mojarra, respetivamente, perteneciente al Municipio de Otatitlán,
Veracruz.

La parte promovente controvierte la omisión del Ayuntamiento
respectivo de otorgarle una remuneración adecuada por el
desempeño de su cargo, desde la fecha de inicio de sus funciones.

¹ En lo sucesivo juicio ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 3

 I. Del contexto 3

 II. Del juicio ciudadano 3

CONSIDERACIONES 5

 PRIMERA. Competencia 5

 SEGUNDA. Sobreseimiento 6

 TERCERA. Requisitos de procedencia 7

 CUARTA. Suplencia de la queja 9

 QUINTA. Síntesis de agravios y metodología 10

 SEXTA. Estudio de fondo 12

 SÉPTIMA. Efectos de la sentencia 37

RESUELVE 41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **parcialmente fundada** la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio del cargo Agentes Municipales de las localidades de El Zapote, Jesús Arueta y la Mojarra, respetivamente, perteneciente al Municipio de Otatitlán, Veracruz, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido tal derecho, por lo que el Ayuntamiento aludido habrá de cubrir lo correspondiente al ejercicio fiscal en curso teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la presente sentencia con efectos extensivos a todos quienes ocupen dichos cargos en ese Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Convocatoria, elección de Agentes y Subagentes Municipales**². El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de **Otatitlán, Veracruz**, en Sesión de Cabildo, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornadas electivas**. El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las jornadas electivas en las diversas localidades, pertenecientes al Municipio de **Otatitlán, Veracruz**.

3. **Entrega de nombramiento**. El nueve de abril de dos mil dieciocho, el **Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz**, entregó al actores el nombramiento de Agentes Municipales de las localidades de las localidades de El Zapote, Jesús Arueta y la Mojarra, respetivamente, perteneciente al Municipio de Otatitlán, Veracruz.

II. Del juicio ciudadano

4. **Presentación de demanda**. El veintiocho de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda promovido por **Felipa Rosales Rodríguez, Ernesto Delfín Nino y José Villegas** Agentes Municipales de las localidades de El Zapote, Jesús Arueta y la Mojarra, respetivamente, perteneciente al Municipio de Otatitlán, Veracruz, quienes impugnan la omisión del Ayuntamiento respectivo, de

² Tal como lo señala la convocatoria en la página del Congreso del Estado de Veracruz <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/OTATITLÁN.pdf>

otorgarle una remuneración adecuada por el ejercicio de sus funciones, desde la fecha en que asumió su encargo.

5. **Integración, turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo el número de clave **TEV-JDC-794/2019**; y turnado a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias, en su caso, formular los requerimientos necesarios y elaborar el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

6. En el referido acuerdo de turno, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Desistimiento.** El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, Felipa Rosales Rodríguez y José Villegas, dos de los tres actores, presentaron escrito de desistimiento oportunamente ratificado ante este propio Tribunal³.

8. **Radicación, admisión y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y admitió la demanda; asimismo requirió a la autoridad responsable documentación relacionada con el trámite de sustanciación del juicio.

9. **Cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral de Veracruz⁴, y se citó a las partes para la sesión pública.

³ Escrito y ratificación visibles a fojas 44 y 51-53 del expediente.

⁴ En adelante Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

10. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

11. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele de la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo público. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

12. En efecto, los actos y omisiones concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento**⁶ en las localidades en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

13. De manera que, si la materia del juicio está relacionada con un Agentes Municipales perteneciente al municipio de Otatitlán, Veracruz, y el actores se duelen de una vulneración a su derecho a ser votado, respectivamente, en la vertiente de ejercicio del cargo

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁷ En adelante Constitución Federal o CPEUM.

por la omisión de la citada autoridad de otorgarles una remuneración económica por el cargo público que ostentan, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. Sobreseimiento

14. Este Tribunal considera sobreseer la demanda por cuanto a Felipa Rosales Rodríguez y José Villegas ante su desistimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento Interior de este órgano, en relación con el diverso 379, fracción I, del Código Electoral, según se explica.

15. El numeral 379, fracción I, invocado, establece que, procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el promovente se desista por escrito; y el artículo 124, fracción II, del Reglamento Interno del este Tribunal, refiere que, en caso de desistimiento de la parte actora dentro de un medio de impugnación, la o el Magistrado instructor requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público.

16. Es el caso, que el pasado nueve de septiembre Felipa Rosales Rodríguez y José Villegas, de manera conjunta, presentaron ante este Tribunal un escrito por el que externaron su voluntad de desistirse de la demanda.

17. En atención a ello, en la propia fecha, la Magistrada Instructora requirió a los promoventes a efecto de que ratificaran tal desistimiento, ya sea ante fedatario o ante el propio tribunal, concediendo para tal efecto, un plazo de dos días.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

18. Así, el once de septiembre de dos mil diecinueve, los promoventes del desistimiento ratificaron de su puño y letra ante este Tribunal el aludido escrito⁸, diligencia con plena eficacia para dar por terminada su pretensión judicial, pues cumple con lo previsto por el artículo 124, del Reglamento interior de este Tribunal, al haber sido ratificados ante el personal actuante de este Tribunal, lo cual genera certeza, que efectivamente es su voluntad desistirse del juicio, objeto de la controversia.

19. En consecuencia, este Tribunal Electoral determina sobreseer la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por cuanto a Felipa Rosales Rodríguez y José Villegas.

TERCERA. Requisitos de procedencia

20. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales del presente juicio ciudadano, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366, del Código Electoral.

21. **Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnados y la autoridad responsable; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le genera agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral. D

⁸ Ratificación visible a foja 51-53 del expediente principal.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

23. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁹.

24. **Legitimación.** La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401. fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

25. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, pues en su calidad de Agente Municipal reclama que la no previsión de una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, se traduce en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño efectivo del cargo.

26. Entonces, es evidente que por el simple hecho de ocupar el aludido cargo y derivado de ello, exigir un reclamo el interés jurídico debe tenerse por satisfecho con independencia de lo fundado de sus planteamientos.

27. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez el actor impugna la omisión del Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio del cargo

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

público que ostenta, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Suplencia de la queja

29. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo¹⁰.

30. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

¹⁰ **Jurisprudencia 2/98**, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

QUINTA. Síntesis de agravios y metodología

31. Esta autoridad está obligada a leer detenida y cuidadosamente la demanda, con la finalidad de advertir y atender lo que el promovente quiso decir¹¹.

32. Para el adecuado análisis de los conceptos de agravios planteados por el actor, es procedente dar atención a los principios generales del derecho el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho (*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

33. Ello, puesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables a los asuntos sometidos a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio¹².

¹¹ Razonamiento que es acorde con la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, y en página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹² Razonamiento sustentado por la **jurisprudencia 3/2000**, identificable con el rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Agravios y metodología

34. En el escrito de demanda el actor hace valer los siguientes agravios:

- a) Reclama la omisión del Ayuntamiento de Otatitlán de pagarle un sueldo y demás prestaciones como remuneración por sus funciones como Agente Municipal.
- b) Si bien, dicho Ayuntamiento de Otatitlán acordó asignar mil setecientos treinta y seis pesos (00/100 moneda nacional) mensuales –ochocientos sesenta y ocho pesos quincenales (00/10 moneda nacional)– por concepto de gastos, ésta no puede considerarse adecuada a sus funciones, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
- c) Que dicho Ayuntamiento omitió considerar su remuneración y demás prestaciones a que tienen derecho como autoridad auxiliar en el presupuesto de egresos 2018.

35. Como se puede apreciar, los planteamientos del actor se centran en el **reclamo de una remuneración adecuada** por el ejercicio de las funciones desde la fecha en que asumió su cargo, objetando de antemano, que la cantidad que recibe mensualmente no puede ser considerada como una remuneración.

36. Los planteamientos de los actores se analizarán en el orden propuesto, conforme con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

¹³Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

SEXTA. Estudio de fondo

37. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la *litis*.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

38. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

39. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

40. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

41. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

42. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

43. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

44. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

45. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by a flourish.